

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha uno (01) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día uno (01) de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00017/TECAMAC/IP/2016, mediante la cual solicitó mediante archivo adjunto un cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal del Ayuntamiento de Tecámac, mismo que se inserta a continuación:

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: _____
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cuestionario para el personal que labora en los archivos municipales del
Estado de México

Nombre del municipio _____

1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo?

A) 1 a 2	B) 3 a 4	C) Más de 5	D) Ninguno
----------	----------	-------------	------------

2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística?

A) Cursos	B) Nivel técnico	C) Licenciatura o más
-----------	------------------	-----------------------

3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él?

A) 0 a 3 años	B) 4 a 6 años	C) 7 años o más
---------------	---------------	-----------------

4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) Sí B) No

5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo?

A) Identificación de fondo sección y serie	B) Organización: Clasificación y ordenación	C) Valoración de los documentos	D) Selección: Depuración y eliminación	E) Descripción	F) No se
--	---	---------------------------------	--	----------------	----------

6. Anotar los siguientes datos:

A) Metros lineales de documentación	B) Cantidad de expedientes
-------------------------------------	----------------------------

7. Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo.

A) Cuadro de clasificación	B) Catálogo de disposición documental	C) Inventario de transferencia primaria o baja	D) Guía simple	E) Inventario general	F) Catálogo
----------------------------	---------------------------------------	--	----------------	-----------------------	-------------

8. Qué tipos de documentos resguarda el Archivo

A) Administrativos	B) Históricos	C) Ambos tipos
--------------------	---------------	----------------

9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A) No B) Si

10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? A) No B) Si

11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A) No _____ B) Si _____

12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo?

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: _____
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A)Computadora	B)Impresora	C) Escáner	D) Otros
---------------	-------------	------------	----------

13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal?

A) Si _____ B) No _____

14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos? A)Si _____ B)No _____

15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A)Si _____ B)No _____

16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo? A)Si _____ B)No _____

17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A)Si _____ B)No _____

18.¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A)Si _____ B) No _____

19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A)Si _____ B)No _____

20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No _____ B) Si _____ ¿Cuál es?

21. ¿Qué tipo de archivo es?

A)Administrativo	B)Histórico	C)Ambos tipos
------------------	-------------	---------------

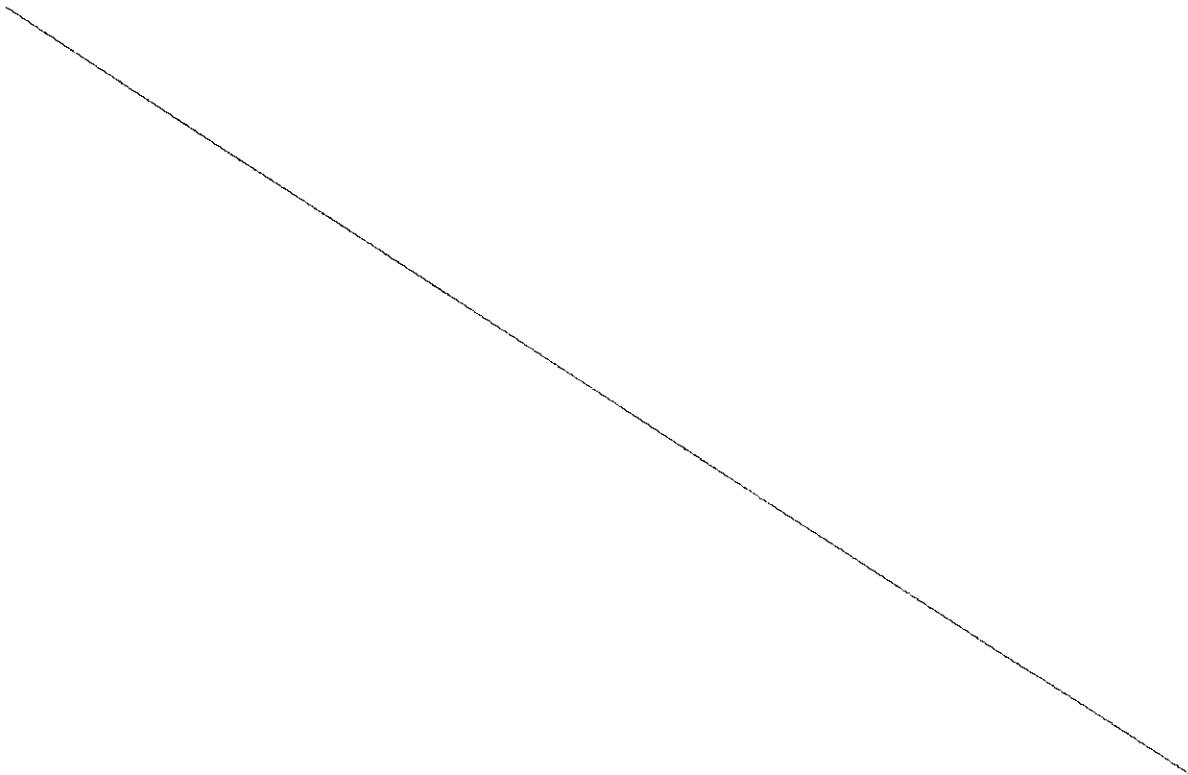
Cabe precisar que en la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX se advierte que el Ayuntamiento de Tecámac no entregó respuesta a la solicitud de información.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recurso de revisión, señalando como **Acto impugnado:** “*Solicité información sobre el funcionamiento del archivo municipal*” (Sic), y como **Razones o Motivos de inconformidad:** “*El plazo de entrega de la información venció el 22 de abril y aún no se recibe respuesta*” (Sic).

El día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, así mismo adjuntó el archivo electrónico denominado “*INFORME DE JUSTIFICACION DEL 01363INFOEMIPRR2016.pdf*”, argumentando medularmente que “*sigue en espera de más información para complementar la respuesta*”, tal como se muestra a continuación:



Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016

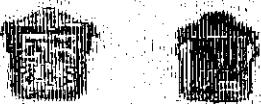
Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tecámac

José Guadalupe Luna Hernández



RECIBO CON FIRMA CERTIFICADA EN EL ACTO DE LA RECIBIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

TECÁMAC DE F.V. ESTADO DE MÉXICO A 23 DE ABRIL DEL 2016

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE

TECÁMAC IUTAIP/002/2016

A QUIEN CORRESPONDÍA:
PRESIDENTE

La que suscribe C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecámac y con fundamento en el Art. 5º de la Constitución Local, Art 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo a Usted de forma respetuosa y amable para informarle lo siguiente:

EN RELACION CON EL RECURSO DE REVISIÓN 01363/INFOEM/IP/RR/2016, DERMADO DE LA SOLICITUD 00012/TECÁMAC/PI/2016, ESTA UNIDAD EN CARÁCTER EMISSORA Y RECEPTORA DE INFORMACIÓN, SIGUE EN ESPERA DE MÁS INFORMACIÓN PARA COMPLEMENTAR LA RESPUESTA POR LOQUE SE ENVIA ESTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Sin más por el momento me despido de usted solicitando me tenga por presentado una respuesta a su oficio con número arriba citado. Quedo a Usted,

ATENTAMENTE

C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECÁMAC IUTAIP/002/2016

Plaza principal, Col. centro, Tecámac del Estado, C.P. 51000 Tel. 5938 6500
www.tecamac.gob.mx

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro (04) de mayo, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número, 01363/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Bajo éste tenor es necesario señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente al cuatro (04) de mayo del presente año, señala el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente al cuatro (04) de mayo del presente año, establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Méjico y Municipios y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque no recibe respuesta del Ayuntamiento de Tecámac en el plazo otorgado para tal efecto. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En éste caso en particular, se actualizan la fracción VII del arábigo en cita, ya que el SUJETO OBLIGADO omite responder a la solicitud de información.

Cabe señalar que en el informe de justificación que se inserta en los antecedentes de la presente resolución el SUJETO OBLIGADO no aporta elementos suficientes para satisfacer el Derecho de Acceso a la Información, señalando únicamente que se encuentra en espera de más información para complementar la respuesta.

No obstante lo anterior en el correo electrónico enviado a éste Instituto en alcance a su informe de justificación, el SUJETO OBLIGADO argumenta que "*el día 09 de mayo del presente año, ésta Unidad de Información, envió al Ingeniero Omar Alegría, vía correo electrónico ingeniero Omar alegría , vía correo electrónico (soporte@infoem.org.mx) la solicitud de habilitación de status del recurso de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2016 derivado de la solicitud 00017/TECÁMAC/IP/2016 ya que tenemos la respuesta y por razón obvia de vencimiento para dar la misma, no pudimos subir la información al*

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SAIMEX y en alcance a mi informe de justificación envío de manera adjunta y en formato pdf la respuesta y la solicitud enviada de habilitación de status." (Sic) y a su vez un archivo en el que se observa el cuestionario solicitado con sus respectivas respuestas tal como se muestra a continuación:

Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx> 16 may. (hace 8 días)  para mí

Mensaje reenviado
De: Ayuntamiento de Tecámac <tecamac@itaipem.org.mx>
Fecha: 13 de mayo de 2016, 17:34
Asunto: INFORME DE JUSTIFICACIÓN
Para: estela.cervantes@itaipem.org.mx

LIC. ESTELA CERVANTES
P R E S E N T E:

Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo hago de su conocimiento que el día 19 de Mayo del presente año, esta Unidad de Información, envió al ingeniero Omar Alegria, vía correo electrónico (soporte@infoem.org.mx) LA SOLICITUD de habilitación de status del Recurso de Revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2016 derivado de la solicitud 00017/TECAMAC/IP/2016 ya que tenemos la respuesta y por razón obvia de vencimiento para dar la misma, no pudimos subir la información al SAÍMEX y en alcance a mi informe de justificación envío de manera adjunta y en formato PDF la respuesta y la solicitud enviada de habilitación de status.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración. Excelente tarde.

C. Blanca Idalia Acoltzin Reyna

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2 archivos adjuntos



Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TECÁMAC ESTADO DE MÉXICO A 27 DE ABRIL DEL 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud 00017/TECAMAC/IP/2016 se envía respuesta del siguiente cuestionario.

Cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal

Nombre del municipio TECÁMAC DE F.V

1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo? A) 1 a 2 B) 3 a 4 C) Más de 5 D) Ninguno

2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística? A) Cursos B) Nivel técnico C) Licenciatura o más

NINGUNO

3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él? A) 0 a 3 años B) 4 a 6 años C) 7 años o más

4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) SI B) No

5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo? A) Identificación de fondo sección y serie B) **Organización, Clasificación y ordenación**

C) Valoración de los documentos D) Selección, Depuración y eliminación E) Descripción F) No se

6. Anotar cualquiera de los dos datos o los dos. A) Metros lineales de documentación B) **Cantidad de expedientes**

7. Que instrumentos de descripción y control tiene en el archivo. A) Cuadro de clasificación B) Catalogo de disposición documental C) inventario de transferencia primaria o baja D) Guía simple E) inventario general F) Catalogo

8. Que tipos de documentos resguarda el Archivo A) Administrativos B) Históricos C) **Ambos tipos**

9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A) Si _____ B) No _____

10. Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos?
A) Si _____ B) No _____

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A) No _____ B) Si

12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo? A) Computadora B) Impresora C) Escáner D) Otros NINGUNO

13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal? A) Si B) No

14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos? A) Si B) No

15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A) Si B) No

16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo? A) Si B) No

17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A) Si B) No

18. ¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A) Si B) No

19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A) Si B) No

20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No

B) Si ¿Cuál es? **LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL EDO MEX**

21. ¿Qué tipo de archivo es? A) Administrativo B) Histórico C) Ambos tipos.

ATENTAMENTE
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TECAMAC

Cabe aclarar que en el correo electrónico institucional enviado a ésta ponencia se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** envía como archivo adjunto una captura de pantalla en donde se observa el correo electrónico enviado al área de Soporte técnico

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

de éste Instituto solicitando que se habilite el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que se sugiere al titular de Unidad de Información que en próximas ocasiones haga entrega de la respuesta en el plazo concedido para tal efecto debido a que el área de Informática no tiene autorizada la habilitación del SAIMEX para hacer entrega de una respuesta una vez que ya se interpuso un recurso de revisión, que el informe de justificación sea dirigido al comisionado ponente al cual se turnó el recurso de revisión y que el reporte de incidencias deberá realizarse ante la Dirección de Informática de éste Instituto, de conformidad con el numeral CINCUENTA Y CUATRO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que a la letra señalan:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, Además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Cabe señalar que se solicitó vía correo electrónico a la Dirección de Informática, a efecto de verificar si existe registro de incidencias por parte del **Ayuntamiento de Tecámac**, para constatar lo anterior se muestra la respuesta:

Registro Incidencias Tecamac [REDACTED]



Jorge Géniz Peña
para mí [REDACTED]

17:49 (hace 1 hora)

LIC. ESTELA CERVANTES DÍAZ
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
PRESENTE

En atención a tu correo electrónico enviado el día viernes, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de los Sujetos Obligados Ayuntamiento de Tecámac, para dar contestación por SADMEX a las solicitudes información al respecto me permitió informar que a la fecha no se tiene registro de incidencia por parte de los Sujetos Obligados en cuestión.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

No obstante en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información pública y debido a que mediante alcance al informe de justificación se hace entrega de la información que fue requerida por [REDACTED] consistente en veintiún reactivos en forma de pregunta, este Órgano Garante considera que el **Ayuntamiento de Tecámac** está solventando la solicitud inicial.

Requerimientos de los cuales si bien se contemplan en forma de preguntas, el **SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar la solicitud del particular, contestó

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

todas y cada una de las preguntas requeridas, situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción V del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción V del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del RECURRENTE o *cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Es decir, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, subsana la omisión de entrega de la respuesta correspondiente, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción V del citado artículo.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue omisa, incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comentario que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Por lo anterior, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01363/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de primero (01) de junio de dos mil diecisésis,
emitida en el recurso de revisión 01363/INFOEM/IP/RR/2016.